

## MAS SEMINARIOS DE «SAN GIUSEPPE» EN ITALIA (II)

En el número anterior de esta Revista tuvimos ocasión de informar sobre ciertos seminarios italianos de teoría del derecho que, habiendo comenzado su andadura a mediados de los años sesenta, se vienen celebrando en los últimos tiempos (desde 1983) con una periodicidad bianual.

Despuntábamos entonces nuestra información con uno de estos seminarios que se había desarrollado el día 8 de marzo (de 1986) en Bolonia y la concluimos con el anuario del relator, tema, lugar y fecha del que presumiblemente le debía suceder. Del seminario de marzo ya nos hicimos eco, por lo que bastará con mencionar ahora que, tanto la relación presentada en el mismo por Letizia Gianformaggio titulada «Se la logica si applichi alle norme», como las principales intervenciones a que dio lugar en el debate (de A. G. Conte, T. Mazzaresse y E. Pattaro), se encuentran ya publicadas en el número 2/1986 de los «Materiali per una storia della cultura giuridica» (págs. 473 y sigs.). En cuanto al anuncio del seminario sucesivo, las informaciones previstas resultaron ciertas. Así, en noviembre (el 22), y en Génova, Paolo Comanducci sometió a la consideración de los numerosos asistentes (más de sesenta por la mañana) una relación sobre el concepto de derecho subjetivo a la que, en concreto, tituló «Diritti vecchi e nuovi: un tentativo di analisi». Esta ponencia, como las principales respuestas que originó, también vendrán publicadas en la revista hace un momento mencionada (presumiblemente en el número 1/1987 que verá la luz en junio), lo cual no obsta para que efectuemos aquí al menos una referencia genérica a las coordenadas en las que se situó y discutió el tema.

La exposición de Comanducci fue articulada recurriendo a una serie de problemáticas que, a juicio de este autor, hoy día giran en torno a la noción de derecho subjetivo. La primera de ellas es presentada como la consistente en el desfase producido entre el espacio cultural angloamericano y el italiano en el tratamiento de la materia: mientras en el primero se asistiría a una revitalización de las doctrinas *rights-based* (como las de Nozick y Dworkin), es decir, basadas en el sostenimiento de la prioridad a distintos niveles de los derechos sobre los deberes, y en la autonomía conceptual de aquéllos sobre cualquier otro tipo de nociones éticas, en el segundo (en el espacio italiano) no sólo se verían con desconfianza tales doctrinas, sino que, además, se destacaría la crisis del derecho subjetivo como categoría dogmática tradicional. Junto a esta problemática de carácter general se encontrarían otras más concretas planteadas con mayor fuerza en el medio anglosajón; tal sería, por ejemplo, la relativa a la posibilidad o no de concebir «nuevos» sujetos titulares de derechos (como los animales, vegetales, minerales, etc.). Estaría luego la aparición de teorías sustitutorias a las tradicionalmente contrapuestas del *benefit* y del *will*. De la concepción del derecho subjetivo sostenida a su vez por cada una de ellas dependerá la correspondiente identificación de los «verdaderos» derechos, cuestión ésta que incluye, por un lado, el problema de la *classification* (de la

definición o tipificación propiamente dicha), y, por el otro, el del *Classement* (de la inserción de los derechos en la anterior). Por último, Comanducci constata la tendencia de una extensión progresiva en el lenguaje ordinario del uso del vocablo «right» (en el área lingüística inglesa) y de «derecho» pero en el sentido del anterior (en el área lingüística italiana). A este respecto, es precisamente del lenguaje «ordinario» (aquel en el que no se utilizan redefiniciones o definiciones estipulativas, aquel que, por consiguiente es ajeno a los teóricos y metateóricos del derecho) del que el profesor de la universidad de Génova propone partir para llevar a cabo un análisis teórico sobre la noción de derecho subjetivo.

Las intervenciones a las que dio lugar la relación de Comanducci fueron muchas y variadas (Scarpelli, La Torre, Jori, Lazzaro, Guastini, Pattaro, Gianformaggio, Villa, Castignone, Pollastro...), en buena medida suscitadas precisamente por los términos en los que Comanducci había presentado su propuesta de análisis (fijarse en los usos del lenguaje ordinario). Por lo demás, no todas procedieron de estudiosos de teoría del derecho. Cabe destacarse en este sentido la intervención de Maria Vittoria Ballestrero, profesora de derecho laboral, quien planteó una interesante cuestión proveniente de problemas concretos a partir y en función de los cuales, con mucha mayor frecuencia de la que se da, tendría que desarrollarse la teoría (tal fue en este caso el interrogante relativo a la concepción del derecho subjetivo en el fenómeno de las *classe-actions*).

Pero, con todo, el alto nivel de asistencia y participación no logró atenuar el pesar reinante por la ausencia de Giovanni Tarello, quien, para desdicha de los asiduos a estos seminarios, tampoco asistiría al que seguidamente vamos a comentar.

Este último seminario italiano de teoría general del derecho se ha celebrado el día 19 del mes y año en el que escribimos (marzo del 87). En esta ocasión, la fecha de la reunión no ha resultado del todo casual pues, escogiendo ese día de marzo, se revitaliza la tradición: era precisamente la jornada del 19 de marzo la escogida para los primeros encuentros de este tipo que, debido a la coincidencia del santoral, fueron denominados seminarios de «San Giuseppe».

La elaboración de la ponencia prevista para esta ocasión corrió a cargo de Piero Pollastro, quien la tituló «Atti costitutivi nel discorso dei giuristi». El tema de la «constitutividad» en el derecho ha sido un argumento recurrente para algunos de los iusfilósofos presentes en el seminario. Esta razón, unida a la de la elección de Piero Pollastro para la redacción de la relación (este joven estudioso ha sido alumno y seguidor de Conte, también en cuanto a preferencias temáticas, y éste se ha ocupado de las «reglas constitutivas» en casi una veintena de publicaciones), hacían que el encuentro se presentara particularmente interesante.

Sin pretensión de exhaustividad, del contenido de la exposición de Pollastro merece destacarse la triple distinción definitoria que efectúa de la expresión «actos jurídicos constitutivos» dependiente de la variabilidad de uso de «constitutivo»: 1) como actos jurídicos a través de los cuales se constituyen en el ordenamiento «nuevos entes jurídicos»; 2) como actos de lenguaje a través de los cuales se constituyen, modifican o extinguen «estados de cosas normativos»; 3) como actos que producen *ipso iure* un cambio en el ordenamiento jurídico. (A nuestro juicio es cuestionable que esta triple distinción se funde en la variabilidad de uso de «constitutivo». Por el contrario, más parece depender del «objeto» constituido o del «efecto» producido, pero quizá este tipo de observaciones se escapen del tono cronístico de esta nota). De las tres definiciones apuntadas, para Pollastro, la más correcta resultaría la tercera (propia también de Carcatera en 1979), y así lo expresa auri a sabiendas de las sospechas de metafísica que puede despertar en el ambiente que le rodea el hablar en términos de una «existencia especí-

fica» de los efectos de ciertos actos jurídicos (en efecto, no hay que olvidar a este respecto que la filosofía analítico-jurídica italiana se ha gestado en el seno de principios neoempiristas). Ciertamente, este tipo de objeciones parecen afectarle excesivamente a Pollastro quien, por lo demás, a este nivel se sentiría arropado por un sector importante de filósofos que hoy en día sostienen con fuerza que el derecho (como cualquier otro «hecho institucional») no puede ser explicado en términos de meros hechos físicos («hechos brutos»). Y es que, en el fondo, en la defensa de la acepción propuesta de «actos jurídicos constitutivos», se desinteresa de los hipotéticos principios filosóficos implícitos. Lo que verdaderamente dice importarle es abrir una vía de resultados fructuosos en orden a una teorización sobre los actos jurídicos en el ámbito de una más amplia teoría sobre la acción humana.

Al igual que en ocasiones anteriores, el debate surgido tras la intervención de este joven estudioso, no tuvo receso: el por qué hablar de «acto» y no de «norma» (Jori); el por qué del culto a las reglas constitutivas (Lazzaro); el por qué referir la constitutividad a los actos, y no a los «efectos», así como la necesidad de aclaración de la expresión «estado de cosas normativo» (Scarpelli); la sugerencia de acudir a la teoría de la acción de Habermas para iluminar una tipología de los actos (La Torre), etc., son sólo pocos ejemplos de las muchas y variadas cuestiones que se discutieron en el seminario de Milán.

Luego, tras la sesión vespertina del encuentro, la propuesta de una nueva convocatoria: probablemente en Pavía, y en noviembre, sea Tecla Mazzaresse la encargada de someter al parecer de los asistentes sus reflexiones sobre el tema de «la negación».

M.<sup>a</sup> Angeles BARRERE UNZUETA

## XXVIII CONGRESO MUNDIAL DE SOCIOLOGIA

Desde su fundación, en 1873, el International Institute of Sociology ha ido organizando sucesivos congresos mundiales. Su sede es la Universidad de Washington (USA). A raíz del último, celebrado en México, se había acordado celebrar el XXVIII Congreso en Valencia. Para ello, vino a la ciudad en la primavera de 1985 el Secretario General de dicho Instituto, Gioachino Santanche, a quien tuve el gusto de conocer entonces, para recabar las colaboraciones necesarias. Sin embargo, no hubo suerte en éstas, y no se pudo celebrar en España. Por eso se pensó en el vecino Portugal, en el centro turístico de Albufeira, bella localidad, que me ha recordado vivamente el desarrollo de nuestro Benidorm, pues de un antiguo pueblo de pescadores se ha convertido en centro turístico de primer orden. A cuatro kilómetros del pueblo se halla un complejo turístico, sobre cierta colina que domina el mar, en cuyo centro se alza el Hotel Montechoro, que fue el que albergó las sesiones del Congreso. En su planta décima hay un enorme salón de actos, con todos los servicios anejos, que permite esta clase de celebraciones. El salón se dividió en tres, mediante tabiques corredizos, y ello permitió se expusieran, a la vez, hasta tres Comunicaciones diferentes. La exposición de cada una de éstas estuvo presidida por un miembro del Instituto, que hacía de moderador en el diálogo posterior a la exposición del tema. Cada tema tenía fijado un turno de intervenciones programado previamente, sin perjuicio de la libertad de intervención de cada asistencia,